

Exp. 4-023-2000.

2021/49-SEC (2021/62-CUL).

DILIGENCIAS:

- *Aprobado inicialmente por el Pleno en sesión 6/2000 celebrada el 18 de febrero de 2000.*
- *Expuesto al público en el BOP de Alicante núm. 56 de 8 de marzo de 2000.*
- *Aprobado definitivamente por Decreto de la Alcaldía de 19 de abril de 2000 sin que se hayan presentado alegaciones.*

MODIFICACIÓN NÚM. 1:

- *Aprobada inicialmente por el Pleno en sesión núm. 8/2021, de 26 de mayo.*
- *Expuesto al público mediante edicto publicado en el BOP núm. 106, de 7 de junio de 2021.*
- *Aprobado definitivamente en fecha 27 de julio de 2021.*
- *Publicado el texto íntegro en el BOP núm. 176, de 15 de septiembre de 2021.*
- *Entrada en vigor: 16 de septiembre de 2021.*
- *Dada cuenta al Pleno en sesión ordinaria núm. 14/2021, de 29 de septiembre.*

REGLAMENTO DE HONORES Y DISTINCIONES

PREÁMBULO

El Reglamento de Organización Funcionamiento Régimen Jurídico de las Entidades Locales aprobado por el Real Decreto 2568/1986, de 28 noviembre, no solamente reconoce en sus artículos 189 y 190 la potestad de los Ayuntamientos para la concesión de honores y distinciones, sino que exige en su Artículo 191 la existencia de un Reglamento especial que regule los requisitos necesarios para su concesión.

La finalidad de este Reglamento es llenar una laguna en la actuación municipal, ya que se carece hasta el momento de esta regulación especial, así como extremar el rigor en la concesión de honores para evitar su desvalorización.

CAPITULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Con el fin de premiar los excepcionales méritos y los relevantes servicios prestados por personas físicas o jurídicas, tanto públicas como privadas y en prueba de alta estimación a la que se haga acreedores por su labor o actuación a favor de los intereses generales de la Villa de Aspe, se crean los siguientes Honores, Condecoraciones y Distinciones:

1. Hijo Predilecto de la Villa de Aspe.
2. Hijo Adoptivo de la Villa de Aspe.
3. Miembros Honorarios de la Corporación
4. Medalla de la Villa.
5. Mención Honorífica.
6. Denominación de espacio público.
7. Cronista Oficial de la Villa.
- 7 bis. Cronista Oficial de Fiestas.

Artículo 2.1. Con la sola excepción de S.M. El Rey, o Miembro de la Familia Real, ninguna de las precedentes distinciones y honores podrán ser otorgados a personas que desempeñen altos cargos en la Administración y respecto de los cuales se encuentre la Corporación en relación de subordinada jerarquía, función o servicio, en tanto subsistan estos motivos.

2. En ningún caso podrán ser concedidos a los Señores Corporativos Municipales de la Villa de Aspe en el ejercicio de sus cargos, exceptuando lo establecido en artículo 10.2.

Artículo 3. Las distinciones reguladas por el presente Reglamento se otorgarán con carácter exclusivamente honorífico, sin que generen derecho alguno de carácter económico.

Artículo 4. Para la concesión de cualquiera de los honores y distinciones previstas en este Reglamento será necesaria la instrucción del correspondiente expediente, a fin de determinar y constatar los méritos y circunstancias que aconsejen y justifiquen el otorgamiento.

CAPITULO II. DE LOS TITULOS DE HIJO PREDILECTO E HIJO ADOPTIVO.

Artículo 5. 1. La concesión del título de Hijo Predilecto de La Villa de Aspe sólo podrá recaer en quienes, habiendo nacido en la Villa, hayan destacado de forma extraordinaria por cualidades o méritos personales o por servicios prestados en beneficio u honor del Excmo. Ayuntamiento o de la Villa que hayan alcanzado consideración indiscutible en el concepto público.

2. La concesión del título de Hijo Adoptivo de La Villa de Aspe podrá otorgarse a las personas que, sin haber nacido en esta Villa, reúnan las circunstancias señaladas en el párrafo anterior.

3. Tanto el título de Hijo Predilecto como el de Hijo Adoptivo podrá ser concedido a título póstumo, siempre que en el fallecido hayan concurrido los merecimientos antes mencionados.

Artículo 6. Los títulos de Hijo Predilecto y Adoptivo ambos de igual distinción, constituyen la mayor distinción del Ayuntamiento, por lo que su concesión se hará siempre utilizando criterios muy restrictivos.

Artículo 7. Los títulos anteriores tendrán carácter vitalicio y, una vez otorgados tres para cada uno de ellos no podrán conferirse otros mientras vivan las personas favorecidas, a menos que se trate de un caso muy excepcional, a juicio de la Corporación, que habrá de declarar esa excepcionalidad previamente a su concesión y en sesión plenaria y por las dos terceras partes de sus miembros.

Artículo 8. 1. La concesión de título de Hijo Predilecto e Hijo Adoptivo será acordada por la Corporación Municipal previo expediente, en el que deberán quedar acreditados los merecimientos que justifiquen estos honores.

2. El Diploma acreditativo de tal condición, deberá extenderse en un pergamino artístico enmarcado y contendrá de manera muy sucinta los merecimientos que justifican la concesión; la insignia se ajustará al modelo que en su día apruebe la Corporación, en la

que deberá figurar, en todo caso, el Escudo de Armas de la Villa, así como la inscripción “Hijo Predilecto o Hijo Adoptivo de la Villa de Aspe”, según proceda, así como la fecha del acuerdo plenario de la concesión.

CAPITULO III. DE LA MEDALLA DE LA VILLA DE ASPE.

Artículo 9. La medalla de la Villa de Aspe es una recompensa municipal creada para premiar méritos extraordinarios que concurren en personalidades, instituciones, entidades, o corporaciones por haber prestado servicios a la Villa de Aspe o dispensado honores a ella, pudiendo ser concedida a título póstumo.

Artículo 10. 1 Para determinar en cada caso la procedencia de la concesión de la Medalla a otorgar, deberá tenerse en cuenta la índole de los méritos y servicios, la trascendencia de la labor realizada en beneficio u honor de la Villa y las particulares circunstancias de la persona propuesta para la concesión, prevaleciendo siempre la calidad de los merecimientos sobre el número de los mismos.

2. A los Señores Corporativos Municipales se les impondrá la Medalla de la Villa como acreditación del cargo que representan en la Sesión Plenaria de toma de posesión de su cargo.

Artículo 11. El número total de Medallas concedidas durante el periodo de un año, no excederá de una.

Artículo 12. La Medalla de la Villa consistirá en un escudo de la Villa en el anverso e inscripción “Medalla de la Villa de Aspe” en reverso, con un diámetro máximo de 5 centímetros y grosor de 4 milímetros, en baño de oro; irá pendiente de una cinta de seda de color rojo. Cuando se trate de una entidad o Corporación, la cinta será sustituida por corbata del mismo color, para que pueda ser enlazada a la bandera o insignia que haya de ostentarla.

Artículo 13. 1. La concesión de la Medalla de la Villa, será de competencia del Pleno, atendiendo a lo dispuesto al Capítulo IX del presente Reglamento.

2. Cuando la concesión de la Medalla se haga en favor de funcionario municipal, serán de aplicación, además de las normas establecidas en este Reglamento, las contenidas en la legislación vigente sobre los funcionarios de Administración Local.

CAPITULO IV. DE LAS MENCIONES HONORÍFICAS.

Artículo 14. Las Menciones Honoríficas se otorgarán a personas físicas o jurídicas, tanto públicas como privadas, en reconocimiento de actuaciones, asiladas o continuas, que hayan favorecido de modo notable los intereses públicos municipales o la dignificación y conocimiento de la VILLA de ASPE y se hayan hecho acreedores y dignos de tal recompensa.

Artículo 15. No se establece límite alguno para esta distinción.

Artículo 16. El distintivo de la mención honorífica consistirá en un diploma acreditativo que será extendido en pergamino, que será entregado Sr. Alcalde en sesión Plenaria.

CAPITULO V. DE LA DENOMINACIÓN DE ESPACIO PUBLICO.

Artículo 17. La denominación y rotulación de una calle, plaza, jardín o espacio público a una persona física determinada se hará con la finalidad de dejar constancia pública de las personas que han contribuido, en su pasado, con una actividad total o resaltante a la Villa de Aspe o que merezcan tal reconocimiento público a juicio de la Corporación.

Artículo 18. 1. En el expediente se hará constar cuantos méritos se consideren y se procederá a reunir cuanta información se estime necesaria así como antecedentes a efectos de concretar la calle, plaza, jardín o espacio público a asignar.

2. La denominación será competencia del Pleno a propuesta del Sr. Alcalde y atenderá a lo establecido en el presente reglamento.

CAPITULO VI. DEL NOMBRAMIENTO DE CRONISTA OFICIAL DE LA VILLA

Artículo 19. 1. La concesión del título de Cronista Oficial de la Villa de Aspe, podrá recaer en quien, teniendo carácter de cronista por sus continuados escritos sobre temas específicos de la Villa, de su cultura o de su historia, hubiera desarrollado de forma continuada un trabajo en beneficio de ésta, contribuyendo a su mejora y a mantener su carácter propio.

2. El título tendrá carácter gratuito e independiente a su concesión el Ayuntamiento podrá encargar, si lo estimase oportuno, la redacción de la crónica oficial de la Villa en la forma y condiciones que considere y, en su caso, retribuirla específicamente.

Artículo 20. La concesión de este título acordado por la Corporación Municipal, tendrá carácter vitalicio. Una vez otorgado, no podrá conferirse otro mientras viva la persona favorecida, a menos que se trate de un caso excepcional a juicio de la Corporación.

Artículo 21. El diploma acreditativo será extendido en pergamino y entregado según lo establecido en el número 1 del artículo 27 del presente Reglamento.

CAPÍTULO VI bis. DEL NOMBRAMIENTO DE CRONISTA OFICIAL DE FIESTAS.

Artículo 19 bis. 1. La concesión del título de Cronista Oficial de Fiestas de la Villa de Aspe podrá recaer en quien, teniendo carácter de cronista de fiestas por sus continuos escritos sobre temas relativos a las fiestas de la Villa, hubiera desarrollado de forma continuada un trabajo en beneficio de ésta, contribuyendo a su mejora y a mantener su carácter propio.

2. El título tendrá carácter gratuito e independiente a su concesión el Ayuntamiento podrá encargar, si lo estimase oportuno, la redacción de la crónica oficial de fiestas de la Villa en la forma y condiciones que considere y, en su caso, retribuirla específicamente.

Artículo 20 bis. La concesión de este título acordado por la Corporación Municipal tendrá carácter vitalicio. Una vez otorgado, no podrá conferirse otro mientras viva la

persona favorecida, a menos que se trate de un caso excepcional a juicio de la Corporación.

Artículo 21 bis. El diploma acreditativo será extendido en pergamino y entregado según lo establecido en el número 1 del artículo 27 del presente Reglamento.

CAPITULO VII. DEL REGISTRO DE HONORES Y DISTINCIONES.

Artículo 22. 1. Se crea, con el nombre de “Libro de Honores de la Villa de Aspe”, un libro registro en el que se inscribirán, agrupados por tipos de Distinción, los datos correspondientes a los honores, condecoraciones y distinciones reguladas en el presente Reglamento.

2. Se reservará una hoja completa para cada persona distinguida, en la que figurarán, como mínimo, los datos personales, tipo de honor concedido, resumen de los méritos, fechas del acuerdo municipal de concesión y de entrega. Estas hojas serán firmadas por el Sr. Alcalde y el secretario del Ayuntamiento y las certificaciones de sus datos darán fe de su contenido.

Artículo 23. El Libro de Honor de la Villa de Aspe dependerá y estará bajo la custodia del Sr. Secretario del Ayuntamiento.

CAPITULO VIII. DEL LIBRO DE ORO DE LA VILLA DE ASPE.

Artículo 24. 1. Se crea el “Libro de Oro de la Villa de Aspe” para recoger las firmas y, en su caso, las dedicatorias de las personas de destacada importancia que visten el municipio y así quede constancia de su honrosa presencia.

2. El Libro de Oro de la Villa de Aspe estará bajo la custodia del Sr. Alcalde del Ayuntamiento.

CAPITULO IX. DEL PROCEDIMIENTO DE CONCESION DE HONORES.

Artículo 25.1. La concesión de cualquiera de los honores a que se refiere este Reglamento, exceptuando las Medallas impuestas a los Sres. Concejales por razón de su cargo, requerirá la instrucción previa del oportuno expediente que sirva para determinar los méritos o circunstancias que aconsejen aquella concesión.

2. La iniciación del procedimiento se hará por Decreto del Sr. Alcalde-Presidente una vez oída la Junta de Portavoces, bien por propia iniciativa o a requerimiento de una tercera parte de los miembros que integran la Corporación o con motivo de petición razonada de un Organismo Oficial o de Entidad o Asociación de reconocida solvencia en el municipio.

3. En el Decreto de la Alcaldía se designará de entre los Concejales un Instructor, así como una Comisión Especial integrada por un representante de cada Grupo Municipal, que se ocupará de la tramitación del expediente.

Artículo 26. 1. La instrucción del expediente se practicará recopilando cuanta información se considere posible y necesaria sobre los méritos que concurren, solicitando informes y recibiendo declaración de cuantas personas o representantes de

entidades puedan suministrar datos, antecedentes o referencias que conduzcan al esclarecimiento de aquellos en un plazo no superior a 60 días.

2. Terminada la práctica de cuantas diligencias fueran acordadas, la Comisión especial elevará dictamen con propuesta motivada a la alcaldía, quien acordará, si la propuesta fuese favorable, su exposición pública mediante Edicto, efectuándose su publicación en el tablón de anuncios del Excmo. Ayuntamiento de la Villa durante 15 días. Si la propuesta fuese desfavorable, se elevará al pleno para que acuerde el archivo de las actuaciones o en su caso la resolución que estime procedente.

3. Transcurrido el plazo de exposición al público y unidas al expediente cuantas adhesiones o reclamaciones se formulen, se elevará con el correspondiente dictamen al Excmo. Ayuntamiento Pleno para su aprobación que deberá ser adoptada con el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros. En el supuesto de no recaer acuerdo favorable se archivarán las actuaciones.

Artículo 27. 1. Acordada la concesión de cualquiera de las distinciones señaladas en el presente Reglamento, la Corporación Municipal señalará la fecha en que se reunirá para hacer entrega al interesado de la concesión en Sesión Solemne Extraordinaria del diploma e insignias que acrediten tal distinción.

2. En caso de Denominación de calle, plaza, jardín o espacio público, la corporación Municipal señalará la fecha en que será descubierta la placa rotulada.

Artículo 28. 1. El Ayuntamiento podrá privar de las distinciones que son objeto de este Reglamento con la consiguiente cancelación del asiento en el Libro-Registro, cualesquiera que sea la fecha en que hubieran sido conferidas, a quienes incurran en faltas que aconsejen esta medida extrema.

2. El acuerdo de la Corporación en que se adopte esta medida irá precedido por el procedimiento regulado en el presente Capítulo y requerirá el mismo número de votos que fue necesario para otorgar la distinción de que se trate.

Artículo 29. Dada la índole de la materia a tratar, todas las actuaciones que se realicen en la instrucción de los expedientes, no se harán públicas y se guardará el mayor sigilo por quienes intervengan, por razón de su cargo, en la instrucción del expediente.

Artículo 30. Los honores que la Corporación pueda otorgar a S.M. El Rey o Miembros de la Familia Real, no requerirán otro procedimiento que la previa consulta a la Casa de Su Majestad, y en ningún caso se incluirán en el cómputo numérico que como limitación establece el presente Reglamento.

DISPOSICION ADICIONAL

La Virgen de las Nieves, Patrona de Aspe, ostenta la Alcaldía Honoraria y Perpetua del Excelentísimo Ayuntamiento.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

PRIMERA. Se harán las correspondientes inscripciones referidas a las personas o entidades que, a la entrada en vigor de este Reglamento, ostentasen alguna de las distinciones otorgadas por el Ayuntamiento.

SEGUNDA. Las peticiones o propuestas de concesión de distinción pendientes de Resolución definitiva a la entrada en vigor del presente Reglamento, se sujetaran, en todo, a lo previsto en esta norma.

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor del presente reglamento quedarán derogadas cuantas normas municipales en materia de honores y distinciones hubieran sido aprobadas con anterioridad.

DISPOSICIÓN FINAL.

El presente Reglamento entrará en vigor una vez publicado íntegramente su texto en el Boletín Oficial de la Provincia de Alicante y haya transcurrido el plazo previsto en el Artículo 65.2 de la Ley 7/ 1985 de 2 Abril.